

SALA ELECTORAL
MAGISTRADA PONENTE: FANNY MÁRQUEZ CORDERO

Expediente N° AA70-E-2020-000013

Mediante Oficio N° J1-J-015-2020 de fecha 19 de mayo de 2020, el Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, remitió a esta Sala Electoral expediente contentivo de la acción de amparo constitucional, interpuesta el 23 de marzo de 2020, por los ciudadanos **JOSÉ RAMIRO PARADA** y **JOSÉ ORLANDO BOHÓRQUEZ BARRERA**, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. V-10.173.575 y V-14.872.334, respectivamente, el primero de los nombrados actuando como integrante del Comité Ejecutivo del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO TÁCHIRA (SUTICET)**, y como afiliado activo el segundo, asistidos por el Abogado **JOSÉ FÉLIX ESCALONA BOLÍVAR**, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° **64.045**, contra los ciudadanos **EDUARDO ALBERTO MALDONADO** y **JOSÉ LEONARDO MALDONADO**, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. V-11.505.026 y V-9.240.687, en su orden, en su condición de Secretario General y Secretario Ejecutivo de la referida Organización Sindical, por violación de sus derechos constitucionales, en el proceso electoral celebrado el 6 de marzo de 2020, para renovar las autoridades de ese Sindicato, por la presunta exclusión de los accionantes a participar en dicho proceso.

Tal remisión se efectuó en virtud de la Sentencia dictada por el Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira en fecha 25 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró incompetente para conocer de la presente Acción de Amparo y ordenó la remisión del expediente a esta Sala Electoral.

Mediante Sesión del 17 de junio de 2020, fue reconstituida la Junta Directiva del Máximo Tribunal para el resto del período 2020-2022, quedando

integrada de la siguiente manera: Presidente Magistrado Maikel José Moreno Pérez, Primer Vicepresidente Magistrado Juan José Mendoza Jover, Segunda Vicepresidenta Magistrada María Carolina Ameliach Villarroel, y como Directores los Magistrados, Yván Darío Bastardo Flores, Marjorie Calderón Guerrero y Malaquías Gil Rodríguez.

Asimismo, el mismo 17 de junio de 2020, se produjo la incorporación de la Magistrada Carmen Eneida Alves Navas a esta Sala Electoral, y por ende se produjo también la reconstitución de la Sala, de la siguiente forma: Presidente Magistrado Malaquías Gil Rodríguez, Vicepresidenta Magistrada Fanny Beatriz Márquez Cordero, y las Magistradas Jhannett María Madriz Sotillo, Grisell de los Ángeles López Quintero y Carmen Eneida Alves Navas, Secretaria Abogada Intiana López y Alguacil ciudadano Joel Soto.

Por Auto de fecha 22 de julio de 2020, se recibió el expediente y se designó ponente a la Magistrada **FANNY MÁRQUEZ CORDERO** a los fines de dictar la Decisión correspondiente.

Efectuado el estudio de las actas que conforman el expediente, esta Sala pasa a decidir, conforme a las siguientes consideraciones:

I

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

La parte accionante alegó que los ciudadanos EDUARDO ALBERTO MALDONADO y JOSÉ LEONARDO MALDONADO, antes identificados, en su condición de Secretario General y Secretario Ejecutivo, en su orden, del Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción del Estado Táchira (SUTICET), en fecha viernes 6 de marzo de 2020, “...de manera ilegal celebraran elecciones en la mencionada organización sindical a los efectos de elegir Junta Directiva. Es así ciudadana Juez, que hacemos de su conocimiento para sustentar nuestras intenciones, que dicha jornada electoral fue celebrada excluyendo del Padrón Electoral la Data que fue entregada al Ministerio del Trabajo en el año 2018-2019, y que consta en sus archivos, que contiene a 2.050 trabajadores, legítimos electores, dentro de los cuales estamos incluidos, así como también se excluyó a seccionales que están afiliadas a esta organización

sindical, que están inscritas en la Sala de Registro de Sindicatos del Ministerio del Trabajo del Estado Táchira, en un total de 3.600 trabajadores en todo el marco de la geografía de este estado, igualmente legítimos electores, esto de conformidad con los artículos 2, 36 y 37 de los Estatutos de esta organización sindical”.

En tal sentido refirieron que “...con dichas elecciones fraudulentas nos fue violentado nuestro derecho de elegir y ser elegidos en las supuestas elecciones del Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción del Estado Táchira, dado que además de que fuimos excluidos como electores, nunca fuimos convocados como miembros hábiles de ese órgano sindical, y que además, correspondía celebrar dichas elecciones en el ámbito de todo el Estado Táchira...”.

Manifestaron que los referidos ciudadanos permanece en mora respecto a las subsanaciones que les fue ordenada de manera expresa en el Auto N° 2018-3253 dictado por el Registro Nacional de Organizaciones Sindicales (R.N.O.S) del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo, en fecha 30 de noviembre de 2018, según el cual requerían de manera ineludible la subsanación de las deficiencias y omisiones referidas a la presentación del Informe de Finanzas de los años 2013 al 2017 de la organización sindical, por lo que consideran que no podían postularse ni ser elegidos como integrantes de ninguna Junta Directiva.

En virtud de lo anterior señalaron que al haber “...celebrado elecciones en franca violación de lo establecido en los estatutos del sindicato, respecto a la convocatoria y a nuestra participación como miembros sufragantes y elegibles del mismo, lesiona y conculca las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 89, numeral 5, y 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo desarrollado como principios constitucionales en los artículos 353, 355, numerales 4, 6 y 7; 357, 361, literal C, 362, numeral 6 y 391 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras...”.

Indicaron que la presente acción “...tiene como fin único impedir la eficacia, la legalidad y el reconocimiento que otorga la Constitución y las leyes venezolanas a través de las instituciones públicas involucradas, al proceso llevado a cabo por los agraviantes, dado que sólo pudieran obtenerla

cumpliendo con la normativa contenida tanto en la ley sustantiva laboral como en los estatutos internos de la organización sindical, lo cual no ocurrió en este caso, por haber celebrado elecciones en franca violación de las normas laborales, incurriendo en acciones lesivas de los derechos y garantías de los trabajadores no convocados, así como de la nuestra en particular...”.

Adujeron que “...la decisión que tomaran los agraviantes de celebrar elecciones sindicales, incumpliendo lo establecido en las normas constitucionales, legales y estatutos-de la organización, impidiendo la participación de los trabajadores agraviados, no sólo discrimina a los accionantes de participar como miembros de la organización, como se dijo, de elegir y ser elegidos, sino que además priva sin justificación alguna la condición de dirigente sindical del ciudadano José Ramiro Parada, por lo que la inserción de una nueva Junta Directiva por ante los organismos públicos involucrados, o el reconocimiento de este proceso, hace cesar su condición de dirigente de los trabajadores, sin haber tenido oportunidad de reelegirse, lo que nos ha impulsado a interponer la presente Acción de Amparo Constitucional, por cuanto se ha estado constituyendo por parte de los dirigentes agraviantes mencionados, un agravio a las normas protectoras que la carta magna expresa o señala”.

Reiteraron que de los hechos narrados y alegados de desprende “...una clara violación a las garantías constitucionales aquí expuestas al DERECHO A LA LIBERTAD SINDICAL, prevista en los artículos 89, numeral 5 y artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el ejercicio pleno de previsto en los artículos 353, 355, 356, 357, 361, 362, 363, y 367, numerales 5 y 16; en razón de que todos los sujetos titulares del derecho individual y colectivo del trabajo, tienen Derecho a acceder a los Órganos de administración de Justicia, para salvaguardar y proteger sus más elementales derechos y garantías, y que es una obligación indeclinable de todos los Jueces de la República, velar por el respeto y la observancia de estas garantías constitucionales de conformidad con los artículos 26, 27, 89 y 95 de la institución de la República Bolivariana de Venezuela...” (mayúsculas del original).

Finalmente, solicitaron se “...ordene a la Inspectoría del Trabajo ‘General Cipriano Castro’, en Sala de Sindicatos, abstenerse de admitir o registrar la

Junta Directiva surgida de las elecciones fraudulentamente celebradas en el Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción del Estado Táchira (SUTICET) en fecha 06-03-2020; asimismo se instruya a la Oficina Regional Electoral del Estado Táchira, abstenerse de otorgar RECONOCIMIENTO al proceso electoral celebrado en fecha 06 de marzo de 2020 por el Sindicato SUTICET...” (mayúsculas del original).

II

DE LA DECLINATORIA DE COMPETENCIA

Mediante Sentencia dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira en fecha 25 de marzo de 2020, declaró su incompetencia y declinó el conocimiento de la causa en esta Sala Electoral, en los siguientes términos:

“... los presuntos agraviantes indican que la presente acción de amparo constitucional tiene como fin único, impedir la eficacia, legalidad y reconocimiento que otorga la constitución y la Legislación Nacional a través de las instituciones públicas involucradas, al proceso de elecciones llevado a cabo por los presuntos agraviantes, se llevó a cabo al margen de la normativa laboral, incurriendo en acciones lesivas de los derechos y garantías de los trabajadores no convocados y las suya en particular y en consecuencia, piden: **i)** Se admita la presente acción de amparo constitucional, **ii)** Se ordene a la Inspectoría del Trabajo en el Estado Táchira ‘General Cipriano Castro’, se abstenga de admitir registrar la junta directiva surgida de las elecciones fraudulentamente celebradas el 06 de marzo de 2020, en el Sindicato Único de la Industria de la Construcción del Estado Táchira (SUTICET), así mismo se instruya a la Oficina Regional Electoral del Estado Táchira, abstenerse de otorgar reconocimiento al proceso electoral celebrado en la fecha supra indicada, por la mencionada Organización Sindical **iii)** Que se les restablezca la situación jurídica infringida.

En este sentido, observa quien suscribe el presente fallo, que los presuntos agraviantes pretenden por vía de acción de amparo constitucional la impugnación y consecuente nulidad de los referidos comicios sindicales, pretendiendo que esta instancia jurisdiccional usurpe competencias propias de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, por mandato Constitucional. Aunado al hecho que la nulidad no es objeto de amparo

constitucional, su naturaleza es el restablecimiento de la transgresión de Normas Constitucionales, por lo que en el caso bajo estudio, los presuntos agraviantes cuentan con procedimientos con características propias que en este caso concreto sería un Recurso Electoral por ante la mencionada Sala Electoral del Máximo Tribunal de la República. Y Así se establece.

En consecuencia, por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuesta, a criterio de quien aquí decide, el objeto de la presente acción de amparo constitucional es de naturaleza eminentemente electoral, razón por la cual esta juzgadora considera que es incompetente para pronunciarse sobre la acción de amparo, por lo que en aplicación del Artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, resulta competencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, a donde se ordena remitir el presente asunto. Y así se decide” (resaltado del original).

III

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

De la Competencia:

Corresponde a esta Sala Electoral emitir pronunciamiento respecto a su competencia para conocer y decidir la acción de la acción de amparo constitucional interpuesta conjuntamente con medida cautelar y, en tal sentido, observa:

En el caso de autos se intentó una acción de amparo constitucional contra los ciudadanos **EDUARDO ALBERTO MALDONADO** y **JOSÉ LEONARDO MALDONADO**, en su condición de Secretario General y Secretario Ejecutivo del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO TÁCHIRA (SUTICET)**, por violación de sus derechos constitucionales, con ocasión del proceso electoral para renovar las autoridades del referido Sindicato celebrado el 6 de marzo de 2020, por la presunta exclusión de los accionantes a participar en dicho proceso, en tal sentido, resulta evidente la naturaleza electoral del asunto debatido.

Consecuencia de lo anterior, a los efectos de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer de la acción de amparo de autos, es necesario verificar lo establecido por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la cual prevé en el Artículo 27, Numeral 3, lo siguiente:

Artículo 27.- Son competencias de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia:

(...)

3. Conocer las demandas de amparo constitucional de contenido electoral, distintas a las atribuidas a la Sala Constitucional.

La norma atributiva de competencia que antecede, hace necesario revisar la competencia de la Sala Constitucional de este Alto Tribunal para conocer en materia de amparo constitucional, por lo cual, se aprecia que la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en su Artículo 25, Numeral 22, establece que a dicha Sala le corresponde el conocimiento de amparos constitucionales en materia electoral, en los términos siguientes:

Artículo 25.- Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

(...)

22. Conocer de las demandas de amparo, contra los actos, actuaciones y omisiones del Consejo Nacional Electoral, de la Junta Electoral Nacional, de la Comisión de Registro Civil y Electoral, de la Comisión de Participación Política y Financiamiento, así como los demás órganos subalternos y subordinados del Poder Electoral.

En este sentido, se observa que en el caso de autos se interpuso una acción de amparo constitucional conjuntamente con medida cautelar contra el Secretario General y Secretario Ejecutivo de la referida organización sindical por violación de sus derechos constitucionales, con ocasión del proceso electoral para renovar las autoridades del referido Sindicato celebrado el 6 de marzo de 2020, por la presunta exclusión de los accionantes a participar en dicho proceso, razón por la cual, se determina que los presuntos agraviantes

no se corresponden con las autoridades enunciadas en el Artículo 25.22 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, supuesto bajo el cual la competencia correspondería a la Sala Constitucional y, en virtud de ello, esta Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, como único órgano de la jurisdicción contencioso electoral, siendo congruente con lo dispuesto en los Artículos 27 y 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el Artículo 2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, concluye que le corresponde el conocimiento del caso de autos.

En consecuencia, conforme a lo antes expuesto y de acuerdo a lo previsto en el Artículo 27, Numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, este órgano jurisdiccional acepta la competencia que le fuera declinada y se declara competente para conocer y decidir la acción de amparo constitucional interpuesta. **Así se declara.**

De la Admisibilidad:

Declarado lo anterior, corresponde verificar si la acción de amparo constitucional es admisible de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

En este sentido, es pertinente destacar que el amparo constitucional es un medio judicial que busca el restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella, el cual se interpone con el objeto de lograr el goce y el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales y siempre será admitido a menos que proceda alguna de las causales de inadmisibilidad previstas en el Artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, caso en el cual no podrá declararse su admisibilidad.

En el caso de autos, se observa que la acción de amparo constitucional ha sido interpuesta contra el Secretario General y Secretario Ejecutivo de la referida organización sindical por violación de sus derechos constitucionales, con ocasión del proceso electoral para renovar las autoridades del referido Sindicato celebrado el 6 de marzo de 2020, por la presunta exclusión de los accionantes a participar en dicho proceso, y en tal sentido, los accionantes solicitaron por

medio de la presente acción se “...ordene a la Inspectoría del Trabajo ‘General Cipriano Castro’, en Sala de Sindicatos, abstenerse de admitir o registrar la Junta Directiva surgida de las elecciones fraudulentamente celebradas en el Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción del Estado Táchira (SUTICET) en fecha 06-03-2020; asimismo se instruya a la Oficina Regional Electoral del Estado Táchira, abstenerse de otorgar RECONOCIMIENTO al proceso electoral celebrado en fecha 06 de marzo de 2020 por el Sindicato SUTICET...” (mayúsculas del original).

Asimismo, se observa que los accionantes manifestaron que de los hechos narrados y alegados se desprende “...una clara violación a las garantías constitucionales aquí expuestas al DERECHO A LA LIBERTAD SINDICAL, prevista en los artículos 89, numeral 5 y artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el ejercicio pleno de previsto en los artículos 353, 355, 356, 357, 361, 362, 363, y 367, numerales 5 y 16; en razón de que todos los sujetos titulares del derecho individual y colectivo del trabajo, tienen Derecho a acceder a los Órganos de administración de Justicia, para salvaguardar y proteger sus más elementales derechos y garantías, y que es una obligación indeclinable de todos los Jueces de la República, velar por el respeto y la observancia de estas garantías constitucionales de conformidad con los artículos 26, 27, 89 y 95 de la institución de la República Bolivariana de Venezuela...” (mayúsculas del original).

Así, vistos los términos en los cuales los accionantes han formulado su solicitud, observa la Sala que dichos ciudadanos pretenden se ordene a la Inspectoría del Trabajo “General Cipriano Castro”, en Sala de Sindicatos, abstenerse de admitir o registrar la Junta Directiva surgida de las elecciones fraudulentamente celebradas en el Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción del Estado Táchira (SUTICET) en fecha 06-03-2020; asimismo se instruya a la Oficina Regional Electoral del Estado Táchira, abstenerse de otorgar RECONOCIMIENTO al proceso electoral celebrado en fecha 6 de marzo de 2020, lo cual evidencia que su solicitud se enmarca en la nulidad de un proceso de elecciones que ya fue realizado, de lo que se desprende que los hechos supuestamente causantes del denunciado agravio ya se confirmaron, y la excepcional vía de amparo constitucional no puede retrotraer en el tiempo actuaciones ya realizadas, dada su naturaleza restitutoria y no

anulatoria tal como lo establece el Numeral 3 del Artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales en los siguientes términos “*Artículo 6. No se admitirá la acción de amparo: 3.-Cuando la violación del derecho o la garantía constitucionales, constituya una evidente situación irreparable, no siendo posible el restablecimiento de la situación jurídica infringida. Se entenderá que son irreparables los actos que, mediante el amparo, no puedan volver las cosas al estado que tenían antes de la violación...*” (Vid. Sentencia de Sala Electoral N° 5 del 21 de febrero de 2019, con ponencia del Magistrado Malaquías Gil Rodríguez).

Igualmente, considera esta Sala que la pretensión de los accionantes por la vía del amparo constitucional, excede el objeto de este mecanismo procesal extraordinario, destinado a la protección de las garantías y derechos constitucionales y al restablecimiento de los derechos constitucionales infringidos, en virtud de que procura a través de la misma, la nulidad de un proceso electoral cuyo Acto de Votación ya se realizó, no siendo entonces esta vía la correcta, para retrotraer los hechos al estado en que los accionantes puedan participar en la elección de las autoridades del Sindicato de autos, así como tampoco declarar la inelegibilidad de los presuntos agraviantes.

En tal sentido, **debe señalarse que los vicios alegados por los accionantes son de los que corresponde denunciar a través del recurso contencioso electoral tramitado por la vía ordinaria dispuesta en la Ley Orgánica de Procesos Electorales, caracterizado por ser un medio breve, sumario y eficaz, que permite y garantiza de manera idónea la restitución de este tipo de situaciones jurídicas presuntamente infringidas, en especial, si se tiene presente que conjuntamente con éste pueden intentarse medidas cautelares, que garantizan la eficacia e idoneidad de las vías recursivas ordinarias.**

Al respecto, **esta Sala Electoral en Sentencia N° 131 del 24 de noviembre de 2011, ponencia del Magistrado Juan José Núñez Calderón, ratificada en Decisión N° 68 del 11 de diciembre de 2019, con ponencia del Magistrado Malaquías Gil Rodríguez, se señaló lo siguiente:**

“...la acción de amparo constitucional resulta igualmente inadmisibile cuando, existiendo la posibilidad de interponer recursos ordinarios contra el acto, actuación u omisión denunciados, estos recursos no han sido ejercidos (Vid. sentencia N° 67 del 25 de noviembre de 2010, entre otras).

De allí que la acción de amparo constitucional, en virtud de ser un mecanismo extraordinario de protección y restablecimiento de derechos y garantías constitucionales, no resulta el medio idóneo para dilucidar pretensiones anulatorias como la de autos, las cuales deben ser tramitadas mediante el recurso contencioso electoral contemplado en la Ley Orgánica de Procesos Electorales, al constituir el medio breve, sumario y eficaz para satisfacer el objeto de la pretensión esgrimida en autos, aun mas considerando que, de manera conjunta con dicho recurso pueden ser solicitadas medidas cautelares mediante las cuales se eviten perjuicios irreparables o de difícil reparación por la sentencia definitiva que garanticen la ejecución de lo decidido”.

Tomando en cuenta lo anteriormente descrito esta Sala Electoral considera que para el caso de marras, **la acción de amparo constitucional no es la figura o mecanismo procesal idóneo para que los accionantes intenten hacer valer sus derechos en virtud que, el proceso electoral en referencia ya fue ejecutado, resultando así imposible el restablecimiento de la situación jurídica denunciada como infringida, siendo en todo caso, la interposición de un recurso contencioso electoral lo que procede para satisfacer la pretensiones como la de los accionantes.** En tal sentido, resulta forzoso para esta Sala declarar la acción de amparo constitucional propuesta INADMISIBLE, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 6, de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. **Así se decide.**

IV

DECISIÓN

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley, declara:

1.- ACEPTA LA DECLINATORIA DE COMPETENCIA formulada por el Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira y, en consecuencia, asume la **COMPETENCIA** para conocer de la acción de amparo constitucional interpuesta el 23 de marzo de 2020, por los ciudadanos **JOSÉ RAMIRO PARADA** y **JOSÉ ORLANDO BOHÓRQUEZ BARRERA**, el primero de los nombrados actuando como integrante del Comité Ejecutivo del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO TÁCHIRA (SUTICET)**, y el segundo, como afiliado activo, asistidos por el Abogado **JOSÉ FÉLIX ESCALONA BOLÍVAR**, contra de los ciudadanos **EDUARDO ALBERTO MALDONADO** y **JOSÉ LEONARDO MALDONADO**, en su condición de Secretario General y Secretario Ejecutivo de la referida Organización Sindical, por violación de sus derechos constitucionales, en el proceso electoral celebrado el 6 de marzo de 2020, para renovar las autoridades de ese Sindicato, por la presunta exclusión de los accionantes a participar en dicho proceso.

2.- INADMISIBLE la acción de amparo constitucional interpuesta, de conformidad con lo previsto en el Numeral 3 del Artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Publíquese, regístrese y notifíquese. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 05 días del mes de agosto de dos mil veinte (2020). Años 210° de la Independencia y 161° de la Federación.

Los Magistrados,

El Presidente,

MALAQUÍAS GIL RODRÍGUEZ

La Vicepresidenta,

FANNY BEATRIZ MÁRQUEZ CORDERO

Ponente

JHANNETT MARÍA MADRIZ SOTILLO

GRISELL DE LOS ÁNGELES LÓPEZ QUINTERO

CARMEN ENEIDA ALVES NAVAS

La Secretaria,

INTIANA LÓPEZ PÉREZ

Exp. AA70-E-2020-000013

En cinco (05) de agosto del año dos mil veinte (2020), siendo las doce de la tarde (12:00 pm), se publicó y registró la anterior Sentencia bajo el N°021.

La Secretaria